

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-249/2018
PROMOVENTE: Partido Revolucionario
Institucional
INVOLUCRADOS: Felipe Cruz Calvario,
Jorge Fernández Cerda y Partido
Movimiento Ciudadano
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIO: Orlando Loustaunau Zarco
COLABORÓ: Nancy Domínguez
Hernández

Ciudad de México; tres de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL EN COLIMA 2017-2018.

1. 1. El 12 de octubre de 2017, inició el proceso electoral en Colima, para renovar las diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos. Las etapas fueron:
 - **Precampañas:** 23 de enero al 11 de febrero de 2018¹.
 - **Campañas:** 29 de abril al 27 de junio.
 - **Jornada electoral:** 1 de julio.
2. **2. Consulta al Instituto Electoral del Estado de Colima** (*Instituto local*). El 13 de abril, Movimiento Ciudadano informó al Consejo General del Instituto local que Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda laboran como comentaristas y/o locutores de radio desde hace más de 4 años, y **preguntó** si tenían impedimento para continuar con dichas actividades y ser candidatos a un cargo de elección popular en la elección de Colima².
3. El Instituto local respondió³ que no existían disposiciones legales que impidieran el ejercicio del derecho al trabajo, respecto a esta doble calidad; sin embargo, dijo que debían respetar cualquier disposición legal

¹ Las fechas que se mencionan pertenecen a 2018, salvo manifestación expresa.

² Según se desprende de acuse de recibo de la consulta (*foja 230, expediente principal*).

³ Acuerdo IEE/CG/A059/2018 (*fojas 435 a 444, expediente principal*).

que derivara del artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución federal.

4. **3. Candidaturas.** El 14 de abril el Instituto local aprobó el registro como candidatos de Felipe Cruz Calvario a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez⁴ y Jorge Fernández Cerda, a una diputación local por el 5 distrito⁵.
5. **4. Segunda consulta al Instituto local.** El 21 de mayo, el Partido Revolucionario Institucional⁶ (PRI), formuló consulta al Instituto local, a fin de preguntar si los entonces candidatos debían o no separarse de su labor de comentaristas o locutores de radio. Citaron la sentencia de Sala Superior SUP-|-126/2018, que confirmó el acuerdo INE/CG427/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), donde se determinó que Ernesto Laguardia Longega no podía participar como conductor de un programa televisivo y al mismo tiempo realizar actividades de campaña como candidato a diputado federal por Nueva Alianza.
6. El Instituto local⁷ acordó remitir la consulta al Consejo General del INE, por ser competente para vigilar en radio y televisión.
7. El Director Jurídico del INE⁸ respondió que el tema no se relaciona con las funciones que le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales; sin embargo, le hizo de su conocimiento que los criterios que adoptó la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-126/2018,

⁴ Consultable en: http://ieecolima.org.mx/ayuntamientos.php?ID_MUNICIPIO=10

⁵ Consultable en: <http://ieecolima.org.mx/distritos.php?CARGO=5>

⁶ Por conducto de su representante propietario, Rafael Hernández Castañeda, ante el Consejo General de Instituto local.

⁷ Mediante oficio IEEC/PCG-1326/2018 de 25 de mayo (*fojas 538 a 540, del expediente principal*).

⁸ Con el oficio INE/DJ/DNYC/SC/14189/2018, de 12 de junio.

son aplicables al caso (*condición de Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda*).

II. Actuaciones en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (Unidad Técnica) del INE.

8. **1. Denuncia.** El 28 de junio, el PRI⁹, denunció la adquisición de tiempo en radio por parte de Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, porque estas personas se desempeñaron como locutores en el programa “*El Ganadero Ganador*” que se transmite por “*La Bestia Grupera 90.5 FM*”¹⁰, y a su vez fueron candidatos en el proceso electoral local.
9. Además, sostiene que Movimiento Ciudadano tiene responsabilidad indirecta.
10. **2. Registro, investigación y admisión.** El mismo día, la Unidad Técnica registró el expediente¹¹ y ordenó efectuar diligencias de investigación; el 30 posterior, admitió a trámite el asunto.
11. **3. Medida cautelar.** El 30 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE¹², determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor, por lo que se les ordenó a Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda que se abstuvieran de participar y/o intervenir como conductores, y/o locutores en el programa de radio “*El Ganadero Ganador*”, en tanto sean candidatos para un cargo de elección popular.

⁹ Por conducto de su representante propietaria, Lucero Patricia Velasco Tapia.

¹⁰ Concesionaria XHECO-FM, S.A. de C.V.

¹¹ Con el número UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/390/PEF/447/2018.

¹² Mediante el acuerdo ACQyD-INE-170/2018.

12. Además, a la concesionaria le solicitó que a estas personas no les permitiera participar en el programa, mientras tuvieran la calidad de candidatos.
13. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 3 de julio, la Unidad Técnica emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se realizó el 9 siguiente.
14. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El mismo día, la Unidad Técnica remitió el expediente, así como el informe circunstanciado a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada.
15. **6. Revisión del expediente.** Se recibió el expediente; revisó su integración¹³; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó registrarlo como **SRE-PSC-249/2018** y turnarlo a su Ponencia, para después radicarlo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

16. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la presunta adquisición de tiempo en radio, cuya conducta es conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada¹⁴.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

¹³ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

¹⁴ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en atención a la jurisprudencia de Sala Superior 25/2010 de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**"

17. Movimiento Ciudadano afirma que los argumentos del actor no constituyen violación a la norma electoral, en materia de contratación o adquisición en tiempos de radio y televisión, pues se trata de una estación de radio independiente con corte de programa noticioso; además, sostiene que no existen pruebas que demuestren la infracción.
18. Esta Sala Especializada, considera que el actor señaló: a las partes involucradas; los hechos que le causan agravio; las infracciones en que pudieran incurrir; ofreció las pruebas que estimó indispensables para probar sus afirmaciones y la autoridad instructora recabó las que consideró convenientes; por tanto, la calificación jurídica respecto a si los hechos actualizan o no alguna infracción en la materia, se realizará en el análisis de fondo del asunto.
19. Por su parte, Felipe Cruz Calvario dijo que el procedimiento quedó sin materia, por lo que debía desecharse, pues el 30 abril (*al día siguiente que iniciaron las campañas en Colima*) dejó de colaborar en el programa de radio, por lo que nunca fue comentarista y candidato a la vez.
20. Al respecto, de ser existente la infracción, en el estudio de fondo se atenderá si la renuncia al programa de radio de Felipe Cruz Calvario fue oportuna o no.

TERCERA. Hechos de la denuncia y defensas.

21. **Queja.** Se denuncia la supuesta adquisición de tiempo en radio, por parte de Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda, pues se afirma, fungieron como locutores y/o comentaristas en un programa de radio, al mismo tiempo que fueron candidatos a un cargo de elección popular en Colima; así como la responsabilidad indirecta de Movimiento Ciudadano.
22. **Defensas**¹⁵:

- **Felipe Cruz Calvario:**

¹⁵ Obra en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, en las fojas 1398 a 1409.

- ✓ Dejó de colaborar en el programa de radio el 30 de abril, por lo que nunca fue comentarista y candidato al mismo tiempo.
 - ✓ El Instituto local determinó que no existía disposición que le impidiera desempeñarse como locutor de radio y candidato.
- **Emisora de radio:**
 - ✓ No llevó a cabo la contratación o adquisición de tiempo en radio que tuviera como resultado la vulneración a la normativa electoral.
 - ✓ Los actos de los medios de comunicación gozan de la presunción de buena fe y, por regla general, deben estimarse como legítimos.
 - ✓ El Instituto local no detectó impedimento alguno para que los candidatos continuaran laborando como comentaristas y/o conductores en el programa de radio.
 - **Movimiento Ciudadano:**
 - ✓ No solicitó, ordenó, pagó o contrató espacio en la estación de radio.
 - ✓ Los candidatos consultaron en tiempo y forma al Instituto local si podían continuar laborando en el programa de radio y la autoridad dijo que no existía impedimento alguno.
 - ✓ El programa es de corte gruperero, sin que se toquen temas políticos, electorales, tampoco llamaron al voto, hablaron de plataforma política o promovieron candidatura alguna.
 - ✓ Es la principal fuente de trabajo de los candidatos.
 - ✓ Debe ponderarse el valor a la libertad de información de expresión, con la obligación por parte del Estado para garantizarlos.

CUARTA. Cuestiones a resolver.

23. Determinar si con la participación de Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda como conductores y/o comentaristas de un programa radiofónico, que transmitió la Concesionaria se adquirió tiempo en radio, distinto al que administra el INE¹⁶.

¹⁶ Contrario a los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución federal; 159, párrafo 4; 445, párrafo 1, inciso b) y 447, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.

24. Definir si la separación de la actividad como locutor de Felipe Cruz Calvario fue oportuna o no; y en su caso, determinar la responsabilidad indirecta de Movimiento Ciudadano.

QUINTA. Existencia de los hechos.

25. **El actor** aportó en copia simple¹⁷:
- Acuerdo IEE/CG/A059/2018¹⁸.
 - Acuerdo INE/CG427/2018¹⁹.
 - Sentencia de la Sala Superior SUP-RAP-126/2018²⁰.
 - Acuses de recibo de la consulta que realizó el PRI al Instituto local el 21 y 22 de mayo²¹ (*en original*).
 - Oficio INE/COL/CL/175/2018²²

Investigación:

26. **La Unidad Técnica:**

➤ **Recabó la siguiente información.**

La Concesionaria²³. El programa de radio “*El Ganadero Ganador*”, tiene enfoque al desempeño de actividades de producción primaria, como la ganadería, agricultura, amas de casa y negocios, denuncias de radio escuchas y empresarios

¹⁷ Documental privada, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

¹⁸ Se dio cuenta en el punto 3, del apartado de Antecedentes, I. Inicio del proceso electoral de Colima 2017-2018.

¹⁹ El Consejo General, en atención a una solicitud de Movimiento Ciudadano, determinó que Ernesto Laguardia Longega, no podía participar como conductor de un programa televisivo y al mismo tiempo realizar actividades de campaña como candidato a diputado federal.

²⁰ Confirmó el acuerdo del INE/CG427/2018.

²¹ Se da cuenta en el punto 4, del apartado de Antecedentes, I. Inicio del proceso electoral de Colima 2017-2018.

²² Mediante el cual, el Secretario del Consejo Local de INE en Colima, comunicó la determinación INE/DJ/DNYC/SC/14189/2018, del Director Jurídico del INE, que se explica en el punto 4, del apartado de Antecedentes, I. Inicio del proceso electoral de Colima 2017-2018.

²³ Documental privada, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE

del ramo del campo y ciudad, con horario de 6:00 a 7:00 horas, de lunes a viernes, con una cobertura regional en **Colima**, Michoacán y 32 municipios de Jalisco

Felipe Cruz Calvario se desempeñó como comentarista en ese programa desde agosto de 2016 hasta el lunes 30 de abril de 2018, al postularse como candidato a un cargo de elección federal.

Jorge Fernández Cerda labora en la emisora de radio, y se desempeña, desde el 19 de julio de 2014, como titular del programa.

- ✓ **Instituto local.** *Felipe Cruz Calvario* se registró como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa Álvarez, Colima²⁴, y *Jorge Fernández Cerda* como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito local 5, en Colima, ambos por el Partido Movimiento Ciudadano²⁵.

27. **Con lo aquí descrito, podemos decir que:**

- El programa el “*Ganadero Ganador*”, se transmite en Colima, desde el 19 de julio de 2014, de lunes a viernes de 6:00 a 7:00 horas.
- Felipe Cruz Calvario trabajó en ese programa desde agosto de 2016 hasta el lunes 30 de abril.
- Jorge Fernández Cerda laboró desde 19 de julio de 2014, hasta la conclusión de la campaña electoral en Colima.

²⁴ Adjuntó copia certificada de su constancia de registro. Documental pública con valor probatorio pleno, por emitirse por autoridad electoral, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE

²⁵ Adjuntó copia certificada del acuerdo del Instituto local IEE/CG/A055/2018. Documento con valor probatorio pleno, por emitirse por autoridad electoral, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

- Estas personas se registraron como candidatos a un cargo de elección popular en Colima.
- La etapa de campañas fue del domingo 29 de abril al miércoles 27 de junio.

SEXTA. Estudio del caso.

Marco normativo

- **Adquisición de tiempo en radio**

28. En el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución federal, está constituido el modelo de comunicación política en México²⁶, al prever que los partidos políticos y candidaturas pueden comunicarse con la ciudadanía, mediante radio y televisión; pero sólo a través del tiempo del Estado, **por tanto, está prohibida la contratación y/o adquisición de tiempo en estos medios de comunicación.**
29. Los artículos 41 constitucional y 159, párrafos 4 y 5, de la LEGIPE, establecen que el INE es la única autoridad que puede administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.
30. Asimismo, dispone que ninguna persona física o moral, ni los partidos o candidaturas a cargos de elección popular podrán contratar o adquirir por sí mismas o por medio de terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión²⁷.
31. Cuando se alega que un acto en estos medios de comunicación, puede constituir propaganda electoral o política ajena a los tiempos administrados por el INE, es necesario **analizar las circunstancias de cada caso** (*entre otros elementos, el contenido, el contexto temporal y las*

²⁶ No se pasa por alto el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal.

²⁷ Con apoyo en la jurisprudencia de Sala Superior 23/2009 de rubro: “**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**”.

modalidades de difusión) y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

32. La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-47/2017**, consideró que, para demostrar una modalidad de adquisición de tiempos en radio o televisión, basta que la autoridad electoral acredite:
- La difusión de propaganda política o electoral, en tiempos de radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al INE, inclusive, si el concesionario difunde este tipo de propaganda de manera unilateral, y
 - Que tal evento se lleve a cabo con la finalidad o el efecto que un partido político, candidatura o precandidatura acceda a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.
33. En ese sentido, la Sala Superior dijo²⁸ que las conductas prohibidas por la Constitución y la Ley son:
- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, y
 - Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas.
34. Al respecto, explicó que el objetivo de la prohibición es evitar el acceso a tiempos, en cualquier modalidad de radio y televisión, por lo que debe considerarse que contratar y adquirir son conductas diferentes.
35. **Contratar.** Se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (*creación o transmisión de derechos y obligaciones*).

²⁸ Véase SUP-REP-426/2015.

36. **Adquirir.** Tiene un significado más amplio, pues no es necesario realizar una conducta activa, sino que basta una pasiva.
37. Es decir, la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión no requiere acreditar el vínculo entre el partido político o candidaturas con quien se contrató o adquirió la propaganda, sino basta que se demuestre que una persona distinta al INE adquiere dichos tiempos o difunda contenido, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura, con independencia que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión.
38. Lo anterior, en el entendido que se vulnera el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal cuya finalidad es buscar la equidad en toda contienda electoral²⁹.
39. En consecuencia, la Sala Superior estableció que la adquisición de tiempos de radio y televisión distintos a los administrados por el INE puede actualizarse en cualquiera de los siguientes supuestos³⁰:
- Exista un acuerdo expreso de dos partes para realizar tal adquisición (*sujeto que contrata y sujeto que difunde*);
 - Se dé la difusión de propaganda política o electoral con base en un acuerdo previo entre quien pretende adquirir los tiempos de radio y televisión y la difusora, aun y cuando no exista un contrato material que así lo refiera;
 - Exista la difusión de propaganda política o electoral sin mediar acuerdo previo entre la difusora y el partido político, militante o candidatura cuando se le beneficie de forma ilegítima con tal difusión, y
 - Aunque no exista el acuerdo previo entre la difusora y un partido político, militante o candidatura, se materialice la difusión de manera improvisada de alguno de estos sujetos pudiendo ser

²⁹ En atención a las jurisprudencias de Sala Superior **23/2009** y **17/2015** “**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**” y “**RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**”.

³⁰ Al resolver el expediente SUP-REP-47/2017.

responsable la difusora y el sujeto político; o uno u otro dependiendo la forma de configuración del ilícito.

40. A su vez, la Sala Superior dijo³¹ que a partir del modelo de comunicación política, cuando concurren en una persona las calidades de candidato a un cargo de elección popular y la de conductor de programas de radio o televisivos, **cualquiera que sea su naturaleza, lleva consigo la obligación del candidato o candidata de separarse temporalmente de esa actividad**, porque desde el momento en que adquiere esa calidad, debe sujetarse a las mismas reglas y restricciones que todos los candidatos deben acatar.
41. Lo anterior, obedece a la necesidad de asegurar que quienes participan en la renovación de cargos públicos estén en igual de condiciones competitivas y tengan un trato igualitario, sin que, por sus condiciones particulares, como su profesión, puedan favorecerse a través de una mayor exposición frente a las y los demás contendientes en los medios de comunicación como la radio y la televisión.
42. Por tanto, es válido se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación mientras se desarrolla la fase de campaña, pues sólo se requiere la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en radio y televisión, lo que es acorde con principios de orden constitucional que rigen una elección libre y auténtica.

Caso a resolver.

43. Se acreditó que Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda se desempeñaron como locutores en la estación de radio XHECO-FM-90.5 en el programa "*El Ganadero Ganador*", que se transmite, entre otros Estados, en Colima, durante la campaña electoral de esa entidad federativa; con la salvedad que: el primero de ellos, se retiró de esa labor

³¹ SUP-RAP-126/2018.

el 30 de junio, un día después que iniciaron las campañas electorales en esa entidad federativa y el otro concluyó la campaña electoral con esta doble calidad.

44. A la par, consta en el expediente que estas personas se registraron como candidatos a un cargo de elección popular en la elección local; a saber: Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa Álvarez y a una diputación por el principio de mayoría relativa, en el distrito 5, ambos postulados por Movimiento Ciudadano.
45. Al mismo tiempo que ostentaron una candidatura local, tuvieron acceso a tiempo en radio, distinto al que administra el INE para los partidos políticos y candidaturas, con lo cual pudieron posicionarse ante el electorado de manera indebida, en perjuicio de sus contrincantes en los respectivos procesos electorales, pues tuvieron una mayor exposición frente a los demás candidatos, lo cual crea una posible inequidad en la contienda y vulnera el modelo de comunicación política, derivado del acceso que tuvieron a tiempos de radio por parte de la Concesionaria
46. Así, se advierte que ambos involucrados incurrieron en la infracción, pues tuvieron acceso al micrófono en el programa radiofónico y fungieron como candidatos, en estos términos:
- **Felipe Cruz Calvario**, el proceso electoral inició el domingo 29 de abril, y el último día que laboró el entonces candidato como comentarista en el programa fue el lunes 30 de abril, *(según su dicho y el de la concesionaria de radio)*; por tanto, un día accedió a tiempo en radio de manera indebida, pues tenía ambas calidades *(candidato y locutor y/ comentarista)*.
 - **Jorge Fernández Cerda**, se desempeñó como locutor y candidato desde el inicio de la campaña electoral *(domingo 29 de abril)* hasta el último día de esta etapa del proceso comicial *(27 de junio)*.
47. Lo anterior, con independencia que el 13 de abril *(previo al inicio de las campañas electorales)*, Movimiento Ciudadano consultara al Instituto local

sobre la pertinencia que Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda se desempeñaran como comentaristas y/o locutores de radio, a la par de sus candidaturas y que la respuesta de la autoridad fuera que no existía impedimento legal, porque las reglas están claras en la constitución y ley.

48. Esta Sala Especializada considera que, si el Instituto local dio esa respuesta, no se traduce en un salvoconducto ni les quita responsabilidad, porque desatendieron un mandato Constitucional y legal³², que les impide acceder a tiempos de radio en campaña, distintos a los permitidos para ese efecto; proceder que pudo generar un impacto en el proceso electoral de esa entidad federativa.
49. Así, este órgano jurisdiccional considera que Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda adquirieron tiempo en radio, de forma indebida en corresponsabilidad con la Concesionaria, por ser la vía de acceso. Por consecuencia, Movimiento Ciudadano es responsable indirecto al incumplir con su deber de vigilar que sus candidatos se apegaran a los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral³³.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

50. Se acreditó la adquisición de tiempo en radio, por parte de Felipe Cruz Calvario, Jorge Fernández Cerda, y la Concesionaria, así como la responsabilidad indirecta de Movimiento Ciudadano; por tanto, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

—>Cómo, cuándo y dónde (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- La conducta indebida fue que Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda y fungieron como comentaristas y/o locutores en el programa

³² Si se toma en consideración que las autoridades administrativas electorales únicamente pueden emitir opiniones respecto de supuestos normativos que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, más no de aquellas cuestiones que exijan la aplicación interpretación de las normas.

³³ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SRE-PSC-189/2018.

“*El Ganadero Ganador*” que se transmitió por “*La Bestia Grupera 90.5 FM*”, de lunes a viernes, con un horario de las 6:00 a 7:00 horas, a la par que fueron candidatos en el proceso electoral local.

- Felipe Cruz Calvario sólo fungió como comentarista y candidato el 30 de abril.
- Jorge Fernández Cerda se desempeñó con esta doble calidad desde el inicio de la campaña electoral (*domingo 29 de abril*) hasta el último día de esta etapa del proceso comicial (*30 de junio*).

—> Se acreditaron 2 faltas distintas:

- Por parte de los entonces candidatos locales, por tener las calidades de locutores y/o comentaristas en un programa de radio, y al mismo tiempo ser candidatos a un cargo de elección popular.
De la Concesionaria por ser la vía de acceso a los entonces candidatos a tiempo en radio, distinto al que autoriza el INE a los partidos políticos y candidaturas.
- De Movimiento Ciudadano por su responsabilidad indirecta.

—> No existen elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales; incluso se aprecia que el partido Movimiento Ciudadano consultó al Instituto local para que conociera si los entonces candidatos podían tener esta doble calidad sin repercusiones legales; sin embargo, la respuesta del instituto no los releva responsabilidad.

—> **Bien jurídico tutelado.** Privilegiar el modelo constitucional y el principio de equidad en la contienda electoral.

—> **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que, Felipe Cruz Calvario, Jorge Fernández Cerda, Movimiento Ciudadano y la Concesionaria, se sancionara con antelación por la misma conducta.

—> **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

—> **Sobre la calificación.** Se califica como **grave ordinaria** la infracción, en atención a que se constató la adquisición de tiempo en radio por parte de los entonces candidatos y la Concesionaria, así como la falta al deber de cuidado del partido Movimiento Ciudadano.

—> **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, incisos a), c) y g), de la LEGIPE, establece el catálogo sanciones, así:

51. **Candidaturas**

- Amonestación pública.
- Multa de hasta 5 mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- Cancelación del registro.

52. **Concesionarios de radio y televisión:**

- Amonestación pública;
- Multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México;

53. **Partidos Políticos**

- Amonestación pública;
- Multa de hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.
- Reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

54. Para determinar las sanciones que corresponden, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**³⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR**

³⁴ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

55. Como ya se mencionó, Movimiento Ciudadano consultó al Instituto local sobre la pertinencia que Felipe Cruz Calvario y Jorge Fernández Cerda tuvieran la calidad de locutores y/ comentarista, así como de candidatos a un cargo de elección popular en Colima y que dicha autoridad contestó que no existía impedimento legal alguno, lo cual se tomará en consideración, junto con las demás circunstancias del caso, para individualizar las sanciones correspondientes.
56. **Felipe Cruz Calvario.** Una **amonestación pública** sería prudente y adecuada, toda vez que se separó de su función como locutor y/o comentarista el 30 de abril, es decir, solo tuvo esta doble calidad un día³⁵.
57. **Jorge Fernández Cerda.** Atendiendo a las particularidades del caso³⁶; es decir, en razón que tuvo una doble calidad incompatible de locutor y candidato durante toda la etapa de campaña electoral; a que las constancias que proporcionó el SAT no reflejan su capacidad económica; se solicitó que proporcionara su capacidad económica cuando se citó a la audiencia de pruebas y alegatos y no lo hizo; aunado, a que se conoce que fungió como titular de un programa radiofónico que se transmite en 3 entidades del país de lunes a viernes, de 6 a 7 horas, se impone una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)³⁷, que equivale a \$ 8,060 (ocho mil, sesenta pesos 00/100 M.N).
58. **La Concesionaria.** Se le impone una multa de 300 UMAS, que equivale a \$24,180 (veinticuatro mil, ciento ochenta pesos 00/100 M.N).

³⁵ Por regla general la calificación de una falta como grave ordinaria implica una sanción económica; sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, principalmente a la información relativa a la capacidad económica, de forma excepcional se impone una amonestación pública.

³⁶ Al tener mayor exposición hacia el electorado, toda vez que era locutor de un programa de radio y no se separó una vez que asumió el cargo como candidato de la elección local en Colima.

³⁷ El 10 de enero del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a partir del uno de febrero de este año es \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional).

59. **Movimiento Ciudadano.** Por la falta a su deber de cuidado, se impone una multa de 150 UMAS, que equivale a \$ 12,090 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N).

Capacidades económicas

60. Se aprecia que Movimiento Ciudadano recibe en el ejercicio de 2018³⁸, por parte del instituto local, la cantidad mensual de \$ 2,402,144.67 (dos millones, cuatrocientos dos mil, ciento cuarenta y cuatro pesos 00/67 M.N) por financiamiento ordinario. La multa impuesta de \$ 32,240 pesos (treinta y dos mil, doscientos cuarenta pesos 00/100), resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues equivale al uno punto tres por ciento (1.3%).
61. Para imponer el monto de las multa a la Concesionaria se utilizó información confidencial³⁹; el ejercicio de análisis consta en documento anexo en sobre cerrado y rubricado, que deberán notificarse de manera exclusiva a la Concesionaria.

Pago de la multa.

62. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto local, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la *LEGIPE*, para que descuenta al partido Movimiento Ciudadano la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades

³⁸ Consultable en: <http://ieecolima.org.mx/partidos.html>, y se relaciona con el "Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Colima IEE7CGA057/2017 "ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PARA LAS CAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 64 DE CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO".

³⁹ En los términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

63. Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Adquirieron de manera indebida tiempo en radio Felipe Cruz Calvario, Jorge Fernández Cerda y la persona moral XHECO-FM, S.A. de C.V. concesionaria de XHECO-FM-90.5, y Movimiento Ciudadano tiene responsabilidad indirecta.

SEGUNDO. Se imponen las siguientes sanciones:

- **Felipe Cruz Calvario.** Una amonestación pública.
- **Jorge Fernández Cerda.** Una multa de 100 UMAS, que equivale a \$ 8,060 (ocho mil, sesenta pesos 00/100 M.N).
- **La persona moral XHECO-FM, S.A. de C.V. concesionaria de XHECO-FM-90.5.** 300 UMAS, que equivale a \$24,180 (veinticuatro mil, ciento ochenta pesos 00/100 M.N).
- **Movimiento Ciudadano.** 150 UMAS, que equivale a \$ 12,090 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N).

TERCERO. Se vincula Instituto Electoral del Estado de Colima para que cobre la multa.

CUARTO. En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a los involucrados en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ